

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), 19 de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJCUTIVO
Radicación: 73001-40 03-004-2021-00346-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: CIELO DARLENIS MANQUILLO
Asunto: CORRIGE AUTO

Se tiene solicitud de corrección por parte del apoderado judicial de la actora del auto de 25 de enero de 2022, por medio del cual, este Despacho ordeno seguir adelante la ejecución, de la siguiente manera:

“1- SEGUIR adelante con la ejecución a favor de AXA COLPATRIA COMPAÑÍA DE SEGUROS y en contra de JAIRO HERNANDO BONILLA por las cantidades de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 27 de julio de 2021.”

Conforme a lo anterior manifiesta que las partes dentro del presente proceso están reconocidas como Banco de Bogotá como el extremo procesal activo y la señora Cielo Darlenis Manquillo como extremo procesal pasivo.

Verificado entonces lo solicitado, y teniendo en cuenta lo antes expuesto se encuentra que la solicitud de corrección de la providencia objeto de la controversia, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, es de recibo, por ende, el auto quedara de la siguiente manera:

1- SEGUIR adelante con la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTA en contra de CIELO DARLENIS MANQUILLO por las cantidades de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 27 de julio de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.
JV.
La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 36 de hoy 20/05/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), 19 de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJCUTIVO
Radicación: 73001-40 03-004-2008-00371-00
Demandante: FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA
Demandado: CARLOS ARTURO ZAPATA ROJAS

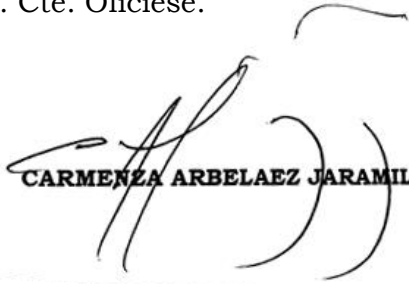
De conformidad al artículo 286 del Código General del Proceso, se procederá de oficio a corregir el auto del 24 de marzo de 2022, que decreto medidas de cautela en el proceso de la radicación, por ende, el mismo quedará así:

De conformidad con el Art. 593 del C. G. P. numeral 10, el Juzgado, decreta el embargo y retención preventivos de los dineros, que posea el demandado CARLOS ARTURO ZAPATA ROJAS en cuentas de ahorro, corrientes, CDT y/o CDAT que sean legalmente embargables en los BANCOS ITAU CORPBANCA, SCOTIABANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, PROSPERANDO, CITIBANK, BANCO BILBAO BIZCAYA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COOMEVA, BANCO MUNDO MUJER. Comuníquese esta determinación al Gerente de las entidades en referencia, a fin de que procedan a realizar el traslado de los dineros a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art. 593 parágrafo. 02 del C. G. P.

En cuanto a la solicitud de requerimiento a las entidades financieras, Bancolombia, Av. villas, Colpatria, BBVA. para que informaran con destino a este proceso sobre la medida cautelar, se ha de negar toda vez que no existe dentro del plenario solicitud alguna sobre dichas medidas cautelares, situación por la cual no se han decretado.

Limitese la medida a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00) Mda.. Cte. Oficiese.

*Cúmplase
JV.
La Juez,*



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 36 de hoy 20/05/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), 19 de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL - PERTENENCIA
Radicación: 73001-40 03-004-2021-00557-00
Demandante: JEFFRY ANDERSON - RINCON MORA
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS Y OTROS

Se tiene en el presente escrito presentado por el actor confiriendo poder amplio especial y suficiente al abogado LAIDER STICK VANEGAS DIAZ; solicitud de copia de la demanda y anexos, del auto que admitió la presente demanda y requerimiento para oficiar las entidades relacionadas en el auto que admitiere la demanda.

Conforme a lo anterior, se le indica al actor que mediante correo del 09 de mayo de 2022, este Despacho judicial procedió a enviar a la dirección de correo electrónico laidervanegas@hotmail.com, el link del expediente judicial del proceso de la radicación en el cual, entre otros podrá tener acceso a la demanda y sus anexos, como también, a los autos solicitados, dirección electrónica que se encuentra en el escrito de la demanda y demás escritos en donde interviene el actor a título propio; en relación al requerimiento de oficios, se le informa que los mismos se encuentran en turno para su elaboración y posterior comunicación, manifestando que las mismas se realizan de acuerdo al orden de entrada de las diferentes actuaciones que se surten a través de este trámite.

Por último, en relación al poder conferido, este Despacho procede a **reconocer** al abogado LAIDER STICK VANEGAS DIAZ, identificado con la cedula número 1.110.536.208 de Ibagué y T.P. 318.071 del C.S. de la J., correo electrónico laidervanegas@hotmail.com, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del memorial que antecede.

*Notifíquese
JV.
La Juez,*

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 36 de hoy 20/05/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), 19 de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 73001-40 03-004-2021-00039-00
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: PABLO ANDRES PARRA FORERO

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por la secretaria, no fue objetada por las partes y encontrando el despacho que se encuentra ajustada a derecho, le imparte aprobación.

*Notifíquese
JV.
La Juez,*

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 36 de hoy 20/05/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), 19 de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 73001-40 23-004-2016-00327-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. HOY REINTEGRA S.A.S
Demandado: ARBEY MENDEZ GONZALEZ

Una vez revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y una vez vencidos los términos de traslado para que los demandados presentaran las objeciones guardando silencio, y dado que la misma se encuentra ajustada a derecho el despacho de conformidad a lo establecido en el artículo le imparte su aprobación.

*Notifíquese
JV.
La Juez,*

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 36 de hoy 20/05/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), 19 de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
ARRENDADO
Radicación: 73001-40 03-004-2021-00218-00
Demandante: JOSE MARIA GOMEZ RAMOS
Demandado: VELOTAX LTDA.

Previo a resolver las diferentes solicitudes de las partes dentro del presente proceso y a fin de conformar debidamente el litisconsorcio necesario con la finalidad de que las decisiones que se tomen dentro del cartulario puedan ser comunicadas y controvertidas por las partes, se hace necesario emplazar a los herederos inciertos e indeterminados a fin de que se hagan parte a través de apoderado judicial.

De igual manera, para el enterado de las actuaciones adelantadas por las partes que requiere el abogado Carlos Ricardo Villanueva Rincón se procederá a enviar por correo electrónico del Despacho el expediente digital a la dirección electrónica aportada por este en sus memoriales notificacionesrichirey@gmail.com, para lo de su competencia.

Por último, y como quiera que, en auto del 24 de marzo de la presente anualidad, se dijo que la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentadas por los sucesores procesales era coadyuvada por el actor y conforme el artículo 286 del C. G. del P., se procederá a corregir el mismo ya que la parte que coadyuva es la demandada, por ende, se entenderá para todos los efectos de la forma mencionada.

Notifíquese y Cúmplase.

JV.

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 36 de hoy 20/05/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), 19 de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA
Radicación: 73001-40 03-004-2022-00016-00
Demandante: ESTACION DE SERVICIO LOS PINOS
Demandado: MASSIMO VOLPI

Dentro del término legal concedido para ello, el apoderado de la parte actora allego al expediente escrito de subsanación de la demanda, pero del mismo no se puede extraer el cumplimiento de las ordenes contenidas en auto del 21 de abril de 2022 dictadas con la finalidad de que se cumplieran los requisitos para su admisión.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho judicial,

RESUELVE.

1°. Rechazar la anterior demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, por los motivos anteriormente expuestos.

2°. Ordenar la devolución de la demanda y anexos al actor sin necesidad de desglose, si los hubiere.

3°. Efectuado lo anterior, archívese la actuación previa desanotación de los libros radicadores, sistema de registro e información de Siglo XXI y las demás constancias a rigor a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.

JV.

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 36 de hoy 20/05/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 73001-4003-004-2021-00493-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ESPERANZA - TOVAR ROJAS

En atención a la solicitud elevada por el doctor Fernando Otalora Camacho, como apoderado judicial de la parte actora tendiente a que se tenga como dirección a efecto de la notificación del ejecutado en la CARRERA 4 No. 17-34 INTERIOR 101 y en la CARRERA 4 No. 17-47 BARRIO CENTRO; en razón a que la dirección de notificación aportada por la demanda fue devuelta por causal de DIRECCION ERRADA, por lo cual se autoriza a la parte demandante adelantar la notificación personal a las direcciones suministradas.

Conforme a lo anterior por secretaria contrólense los términos correspondientes a las notificaciones que se pretende realizar el apoderado de la parte actora, acorde a lo dispuesto en el artículo 291, 292 y subsiguientes del C.G.P, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. 036 de hoy 20/05/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 73001-40-23-004-2016-00290-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: NIDIA GISELLA SIERRA GANTIVA

En atención a la constancia secretarial que antecede, se observa memorial presentado por el DR. RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS, apoderado de la parte demandante, quien en su escrito solicita se sirva fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del vehículo automotor de placas IGZ-171.

Sin embargo, una vez revisado el expediente se observa que el ultimo avaluó presentado fue aprobado mediante auto del 10 de diciembre de 2020, por lo anterior y en aras de agilizar el trámite de fijación de fecha y hora para la diligencia de remate del vehículo que se encuentra debidamente embargado y secuestrado a la mayor brevedad posible, se REQUIERE a la parte actora para que presente Avaluó actualizado del vehículo Chevrolet Sail color rojo velvet Hatch Back Modelo 2016, placas IGZ-171, en razón a que el mismo se encuentra inmovilizado desde el día 20 de mayo de 2019 a la intemperie.

Por lo anterior se le otorga el termino de tres (03) días para que aporte el avaluó del bien conforme lo dispone el numeral 5 del art. 444 del C.G.P.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 036 de hoy 20/05/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-010-2018-00190-00
Demandante: UNIVERSIDAD DE IBAGUE
Demandado: YENNY VALENCIA ALAPE Y
LINA PAOLA VALENCIA

Revisado el expediente y analizada la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede, solicitando el emplazamiento de la Señora YENNY VALENCIA ALAPE, se encuentra que es procedente por cuanto se ajusta a lo preceptuado en los artículos 108, 291 numeral 4 del C.G.P y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, toda vez que dentro del expediente obran pruebas de que se intentó notificar a la demandada por medio físico en la dirección aportada en la demanda, la cual fue infructuosa.

Por consiguiente, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué;

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a la parte demandada, Señora YENNY VALENCIA ALAPE, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.192.893.721, dentro del proceso en referencia, de conformidad con los artículos 108, 291 numeral 4 del C.G.P y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV

CARMEN ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 036 de hoy 20/05/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-010-2009-00893-00
Demandante: MABE DE COLOMBIA
Demandado: ARCESIO-BARRIOS Y
MERY LUCIA LIZARRALDE PUYO

Procede el Despacho a resolver sobre la aplicación a las sanciones por desistimiento tácito, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por MABE DE COLOMBIA en contra de ARCESIO-BARRIOS Y MERY LUCIA LIZARRALDE PUYO.

1.- El numeral 2, literal b del artículo 317 G.G.P. dispone: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

2.- No obstante, ninguna de las partes ha adelantado actuación alguna, razón por la cual el proceso ha estado inactivo por más de un año y dentro de la presente actuación se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución el día 02 de junio de 2010.

3.- Es de relatar que el desistimiento tácito tiene como fin último la descongestión de los despachos judiciales y su efecto sancionatorio está fundado en la falta de interés en proseguir con la actuación, o con el incumplimiento de una carga procesal que le corresponda. Pese a que la ley prevé en estos eventos imponer una condena en costas, en este caso no habrá lugar a ella para no hacer más gravosa la situación del deudor.

4.- Por consiguiente y dándose la aplicación rigurosa al artículo 317 N°2 literal b, del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

RESUELVE

- 1.- DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente trámite.
- 2.- Se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso y como consecuencia de ello dispóngase la terminación del mismo.
- 3.- Sin condena en costas.
- 4.- Ejecutoriado el presente auto, y dando estricto cumplimiento a lo antes decidido, archívense las presentes diligencias dejándose las correspondientes notaciones de rigor.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 036 de hoy 20/05/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-010-2022-00195-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ANA MARIA NAVARRO ROJAS

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

1.- Debe anexar el certificado de libertad y tradición del FMI 350-238778 actualizado, en razón a que se evidencia que no fue aportado el mismo, sino por el contrario se allego formulario de calificación constancia de inscripción del 31 de julio de 2019, motivo por el cual no se tiene en cuenta.

2.- Debe allegar escritura pública No. 3568 de fecha 16 de octubre de 2020, otorgada en la Notaria Tercera de Barranquilla – Atlántico, la cual no se evidencia como anexo de la presente demanda, conforme lo dispone los artículos 83 y 84 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda del BANCOLOMBIA S.A. contra ANA MARIA NAVARRO ROJAS, para lo cual se le concede a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 036 de hoy 20/05/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL RESTITUCION DE TENENCIA
Radicación: 73001-40-03-004-2019-00467-00
Demandante: LUIS ALBERTO GARRIDO ORTIZ
Demandada: DIANA DE JESUS ALVAREZ

En auto del 17 de mayo del corriente año, se incorpora en secretaria el dictamen pericial presentado por perito designado Sr. GERARDO GOMEZ LOPEZ y se fija como honorarios la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00) M/CTE. Que por error involuntario en la providencia se indicó que los honorarios fijados al perito debían ser cancelados por la parte demandante; por lo que al tenor del artículo 286 del C.G.P. se corrige este yerro en el sentido de aclarar que la prueba pericial incorporada al expediente fue decretada de oficio por lo cual al tenor artículos 364 y 169, inciso 2, los honorarios fijados al perito Sr. GERARDO GOMEZ LOPEZ, deberán ser cancelados por las partes, por igual.

“Artículo 169. Prueba de oficio y a petición de parte. Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas” (Subrayado fuera de texto).

De estas normas se desprende que el dictamen pericial que se decretó de oficio, tanto los honorarios como los gastos que se causen en la elaboración del mismo, serán a cargo de quienes se encuentran en contienda.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 036 de hoy 20/05/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00198-00
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandada: MICHEL TATIANA CIRO BURGOS

Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 ibidem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado;

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de MICHEL TATIANA CIRO BURGOS a favor del BANCOLOMBIA S.A; por las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARE No. 90000109462

- a) Por la suma 132.446.5380 UVR, por concepto de saldo capital insólito de la obligación de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todos los cuales debían ser pagaderas en pesos, equivalente a cuarenta millones sesenta y un mil trescientos cincuenta y un pesos con sesenta y tres centavos (\$40.061.351.73), liquidado con el valor de la UVR del día 28 de abril de 2022.
- b) Por el interés moratorio del saldo capital insoluto, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- c) Por cada uno de los valores en UVR abajo relacionados por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde 24 de diciembre de 2021, liquidado con el valor de la UVR del día 28 de abril de 2022 discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR	VALOR CUOTA CAPITAL EN PESOS
1	24/12/2021	133,44318	\$ 40.356,71
2	24/01/2022	134,40495	\$ 40.647,58
3	24/02/2022	135,37365	\$ 40.940,54
4	24/03/2022	136,34933	\$ 41.235,61
5	24/04/2022	137,33204	\$ 41.532,81
TOTAL		676,90315	\$ 204.713,25

- d) Por el valor de los intereses moratorios sobre cada uno de las cuotas anteriores, liquidadas a la tasa máxima legal vigente, desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se verifique el pago.
- e) Por cada uno de los valores en UVR abajo relacionados por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 9.53% E.A hasta la

fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagare No. 90000109462 correspondientes a 5 cuotas dejadas de cancelar desde 24 de diciembre de 2021, liquidado con el valor de la UVR del día 28 de abril de 2022 según el siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR INTERÉS DE PLAZO EN UVR	VALOR INTERÉS DE PLAZO EN PESOS
1	24/12/2021	959,60782	\$ 290.210,55
2	24/01/2022	958,64605	\$ 289.919,68
3	24/02/2022	957,67735	\$ 289.626,72
4	24/03/2022	956,70167	\$ 289.331,65
5	24/04/2022	955,71896	\$ 289.034,45
TOTAL		4.788,35185	\$ 1.448.123,05

2. PAGARE No. 90000143742

- Por la suma de 29.989.62025 UVR, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, en todas las cuales debían ser pagaderas en pesos, equivalente a nueve millones sesenta y nueve mil seiscientos cuarenta y seis pesos con ochenta y nueve centavos (\$9.069.646.89), liquidado con el valor de la UVR del día 28 de abril de 2022.
- Por el interés moratorio del saldo capital insoluto, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidadas a la tasa máxima legal permitida.
- Por cada uno de los valores en UVR bajo relacionados por concepto de cuotas de capital exigibles mensuales, vencidas y no pagadas desde 24 de marzo de 2022, liquidado con el valor de la UVR del día 28 de abril de 2022, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

CUOTA N°	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR	VALOR CUOTA CAPITAL EN CAPITAL
1	24/03/2022	173,55270	\$ 52.486,88
2	24/04/2022	174,80355	\$ 52.865,17
TOTAL		348,35625	\$ 105.352,06

- Por el valor de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas anteriores, liquidadas a la tasa máxima legal vigente, desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se verifique el pago.
- Por cada uno de los valores en UVR abajo relacionados por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 9.79% E.A hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagare No. 90000143742 correspondientes a 2 cuotas dejadas de cancelar desde 24 de marzo de 2022, liquidado con el valor de la UVR del día 28 de abril de 2022 según el siguiente cuadro:

CUOTA N°	FECHA DE PAGO	VALOR INTERÉS DE PLAZO EN UVR	VALOR INTERÉS DE PLAZO EN PESOS
1	24/03/2022	218,65500	\$ 66.127,00
2	24/04/2022	217,40415	\$ 65.748,71
TOTAL		436,05915	\$ 131.875,71

3. En relación a la condena de costas, la misma se resolverá en la oportunidad pertinente.
4. Se ordena notificar en legal forma esta determinación a la ejecutada, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P o decreto 806 de 2020).
5. Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en el artículo 468 y siguientes del Código General del Proceso.
6. Ordenar el embargo y posterior secuestro de los bienes identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 350-266555 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué de propiedad de la demandada MICHEL TATIANA CIRO BURGOS.
7. RECONOCER al Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.008.552 de Bogotá y portadora de la T.P. 101.541 del C.S.J como apoderado judicial de la parte Demandante BANCOLOMBIA S.A, en los términos del mandato conferido - notificacionesprometeo@aecsa.co vinculando el respectivo correo para tener acceso al link del expediente.
8. Se autoriza a la abogada VALENTINA CORREA CASTRILLON, identificada con la C.C. No. 1.053.786.242, portadora de la T.P. No. 282.050 del C.S de la J., en los términos indicados por el apoderado.
9. NEGAR la autorización a DEIBID SANCHEZ y JOSE LUIS HERNANDEZ AMAYA, toda vez no acreditan estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho más no, como lo prohíbe la norma, tendrá acceso al expediente.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 036 de hoy 20/05/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez